

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
2191/2014

**ACTOR:** OSCAR GONZÁLEZ  
CRAVIOTO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:** JESÚS  
GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio indicado al rubro, promovido por Oscar González Cravioto, por su propio derecho y en su carácter de participante en el procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro, a fin de controvertir el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado como parte de dicho procedimiento.

## ANTECEDENTES

**Primero.** De las constancias de autos se desprenden los siguientes antecedentes, todos del año en curso.

**I. Convocatoria.** El veinte de junio, el Instituto Nacional Electoral emitió Convocatoria para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro<sup>1</sup>.

**II. Solicitud de registro.** El catorce de julio, el promovente presentó solicitud para participar en el proceso de referencia, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Querétaro, acompañando la documentación atinente.

**III. Verificación de requisitos.** El veintiuno de julio, el Instituto Nacional Electoral publicó en su página de internet el listado de aspirantes que cumplían los requisitos de elegibilidad y, por tanto, podían presentar examen de conocimientos, entre los que se incluyó al ahora actor.

**IV. Examen.** El dos de agosto se aplicó el examen de conocimientos previsto en la Convocatoria.

**V. Lista de aprobados que pasan a la siguiente fase.** El dieciséis de agosto, el Instituto Nacional Electoral publicó en su página de internet, la lista de veintiséis hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Convocatoria.

conocimientos y, por tanto, tuvieron derecho a presentar un ensayo de manera presencial, el pasado veintitrés de agosto, entre los que se incluyó al ahora actor, en la posición diecinueve.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de agosto, Oscar González Cravioto presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Querétaro, para inconformarse con el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado como parte del procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro.

**Tercero. Recepción de constancias y turno.** El veintidós de agosto fueron recibidas, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda y demás constancias atinentes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Cuarto. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor admitió a trámite el juicio y cerró la etapa de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**Primera. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su carácter de participante en el procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro, a fin de controvertir el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado como parte de dicho proceso<sup>2</sup>.

**Segunda. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.** El medio de impugnación reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable en dicho sentido, la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**I. Requisitos de la demanda.** La demanda se presentó por escrito, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y se señala la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** Los resultados del examen que ahora se impugnan, fueron publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, el sábado dieciséis de agosto. Por lo tanto, el plazo para impugnar corrió del lunes dieciocho al jueves veintiuno de agosto, sin contarse el día domingo diecisiete de dicho mes, por ser inhábil y no desarrollarse actualmente un proceso electoral, siendo que la demanda se presentó el día veinte del indicado mes, por lo que resulta oportuna, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima,

pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y, en la especie, el actor se inconforma con un acto dictado durante el proceso para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro, en específico, con el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado en el curso de dicho proceso.

**IV. Interés jurídico.** Se actualiza porque, como ha sido indicado, el actor está registrado como participante en el referido proceso de selección y estima que el resultado del examen de conocimientos que le fue aplicado puede resultar determinante para ser designado Consejero Electoral del Organismo Público Local en Querétaro, de ahí que considera que el presente juicio es el mecanismo idóneo y necesario para que les sean resarcidos sus derechos a conocer dicha evaluación y, en su caso controvertirla.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque en su contra no procede otro medio de defensa que deba agotarse previamente, en tanto que en la propia Convocatoria que rige el proceso se estableció, en el apartado de “etapas”, en el numeral 3, que los resultados del

examen de conocimientos serían definitivos e inatacables.

### **Tercera. Agravios y estudio de fondo**

El promovente se inconforma con el resultado del examen de conocimientos que se le aplicó como parte del procedimiento para la selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro.

Al respecto, refiere que de los noventa reactivos que le fueron aplicados, setenta y cinco fueron calificados como aciertos y quince como errores, sin que se precisara por la autoridad cuáles fueron tales reactivos, sus contenidos, así como las respuestas calificadas como equivocadas, lo cual le genera incertidumbre, pues no existen motivos suficientes que justifiquen que las respuestas que aportó no deban ser consideradas como correctas.

Refiere que tal incertidumbre lo imposibilita para formular agravios específicos para cada reactivo evaluado, a fin de modificar su calificación y ascender posiciones en el listado de aspirantes que fueron evaluados, lo cual, a su parecer, puede resultar determinante para que resulte electo como Consejero electoral del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro.

En concepto de esta Sala Superior, los indicados motivos de inconformidad son esencialmente **fundados**, por las

siguientes razones.

En primer término, es necesario señalar que de conformidad con los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales<sup>3</sup>, el proceso de selección y designación inicia con la publicación de la Convocatoria respectiva (numeral décimo segundo).

Las etapas del proceso se determinarán en la convocatoria e incluirán las siguientes: 1) verificación de requisitos legales; 2) examen de conocimientos; 3) ensayo presencial; 4) valoración curricular; y, 5) entrevista.

La convocatoria debe establecer los requerimientos mínimos que deben acreditar los aspirantes en cada etapa, lo cual será condición para que accedan a las fases subsecuentes del proceso (numeral décimo noveno).

La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral elaborará listas respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección (numeral vigésimo cuarto).

Así, el periodo de registro de aspirantes iniciará diez días después de la publicación de la convocatoria y concluirá cuando se señale en la misma (numeral décimo cuarto).

---

<sup>3</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio del año en curso.



Una vez finalizada la etapa de registro, la indicada Comisión del Instituto Nacional Electoral aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen los requisitos legales (numeral vigésimo primero).

Los aspirantes incluidos en dicho listado presentarán un examen de conocimientos.

Aquellos que obtengan las mejores calificaciones presentarán un ensayo cuya evaluación será tomada en cuenta al momento de valorar la idoneidad y capacidad para el cargo (numeral vigésimo segundo), una vez cumplidas las fases de valoración curricular y entrevista.

En última instancia, los Lineamientos (vigésimo séptimo) prevén que las propuestas de las y los candidatos, que se sometan al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán contener un dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los candidatos.

En congruencia con lo establecido en los referidos Lineamientos, para el caso del procedimiento específico en que participa el enjuiciante, la Convocatoria estableció las siguientes etapas: 1) registro de aspirantes; 2) verificación de requisitos; 3) examen de conocimientos; 4) ensayo presencial; 5) valoración curricular y entrevista; 6) integración de lista de candidatos y, 7) designaciones.

En dicho sentido, se estableció un periodo para el registro de aspirantes, que comprendió los días del siete al once, así como el catorce y quince de julio.

Después se verificó que quienes se inscribieron cumplieran los requisitos para ocupar el cargo, fase que concluyó con la publicación de una lista de quienes sí los satisfacían y, por tal motivo, podrían participar en la siguiente etapa: la presentación del examen de conocimientos.

Quedó previsto que las veinticinco aspirantes mujeres y los veinticinco aspirantes hombres que obtuvieran la mejor puntuación en el referido examen, podrían presentar, en la siguiente fase del proceso, un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que definiría la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, fecha que quedó fijada para el veintitrés de agosto pasado.

Asimismo, se indicó que la aplicación de los ensayos y su dictamen estaría a cargo de una institución de educación superior o de investigación, la que determinará quiénes son las y los aspirantes que resultan idóneos, lo cual será considerado en la fase subsecuente: valoración curricular y entrevista.

Por tanto, está acreditado que el examen de conocimientos que le fue aplicado al ahora actor y a los demás aspirantes, constituye uno de los elementos de valoración para la autoridad responsable, en el curso del proceso de selección y

designación de los Consejeros electorales del Organismo Público Local, en el estado de Querétaro.

Asimismo, está establecido que el debido acreditamiento de cada una de dichas etapas constituye un requisito indispensable para participar en las posteriores y que, en última instancia, todas las fases del procedimiento serán consideradas al adoptarse la decisión final.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que el ahora enjuiciante, en tanto participante del referido proceso, tiene el derecho a conocer no sólo el resultado obtenido en cada una de las etapas del mismo, sino que debe ser debidamente informado, con detalle, de cómo fue evaluado por la autoridad responsable o, en su caso, por los órganos que al efecto se establecieron por el Instituto Nacional Electoral, en cada una de dichas fases, porque tal valoración redundará, en última instancia, en la ponderación que se efectuará en cuanto a su idoneidad para ocupar el cargo de Consejero Electoral de que se trata.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se garantiza el derecho del actor a conocer el desarrollo del procedimiento de selección.

En efecto, si dichas evaluaciones habrán de ser tomadas en consideración al momento de emitirse el dictamen final, es evidente que el ahora actor debe estar en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga en cuanto a las

calificaciones que le son asignadas en cada fase del proceso.

De no ser así, se le colocaría en estado de indefensión, al sujetarlo a las decisiones de la autoridad que organiza el proceso, sin concederle el derecho de audiencia que garantiza el artículo 16 de la Constitución federal.

Al respecto es importante referir, además, que en términos del numeral sexto de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral en la materia, así como del apartado correspondiente de la Convocatoria que rige el proceso, todas las etapas del mismo se rigen por el principio de máxima publicidad, lo cual implica que tanto los participantes en el mismo, como los terceros, estén en aptitud de conocer, con la mayor amplitud y detalle posible, la manera en que se desarrollan cada una de las etapas del mismo y no solo sus resultados.

Ahora bien, la lectura integral de la demanda permite advertir que la pretensión última del actor no es sólo acceder a la información relativa a los reactivos de su examen que fueron calificados como erróneamente contestados, sino estar en posibilidad de revisar la calificación misma, cuestión a la que tiene derecho según ha sido indicado.

Lo anterior, no obstante que en la Convocatoria se haya establecido que los resultados de la evaluación son definitivos e inatacables, pues la referida definitividad está establecida respecto de la instancia administrativa electoral,

pero de manera alguna puede privar a los interesados del derecho fundamental de audiencia y defensa.

Por tanto, atendiendo al derecho que el enjuiciante tiene de conocer el detalle de su evaluación, así como a la revisión y eventual corrección de la misma, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que **de inmediato** instrumente el procedimiento de revisión del examen del actor, sujetándose a los siguientes parámetros:

1. Dicha revisión deberá tener lugar en audiencia pública en la que comparezcan Oscar González Cravioto, los miembros de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, representantes del Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A.C., así como representantes de las instituciones de educación superior, de investigación o evaluación que hubieran participado en la elaboración de los reactivos.
2. En la audiencia se revisarán únicamente aquellos reactivos cuya respuesta hubiera sido calificada como incorrecta en el examen de conocimientos del ahora actor.
3. En caso que de la revisión del examen de conocimientos se dé como resultado una modificación en el puntaje obtenido por el actor, que lo ubique en una posición distinta en la lista de hombres con mejores resultados de dicha prueba, la responsable deberá modificar dicho listado.

Los hombres que actualmente se encuentran en el listado mantienen su derecho a seguir participando en las etapas del procedimiento. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que instrumente el procedimiento de revisión del examen del actor, de manera inmediata, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**